

Rancagua, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Con fecha 29 de agosto del año 2019, comparece doña **Erika Leonor Huerta Fuentes**, tecnóloga médica, domiciliada en Los Olivos N° 350-D, comuna de Rengo, interponiendo recurso de protección en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Habitat S.A.**, representada por don Alejandro Benzanilla Mena, ambos domiciliados en Avenida Providencia N°1909, comuna de Providencia.

Señala que trabaja en el CESFAM de Requínoa y ha cotizado durante treinta años. El año 2018 alcanzó la edad para jubilarse, lo que se encuentra evaluando. Hace presente que actualmente recibe una renta de \$ 2.739.000 pero tiene un costo total de gastos de \$ 2.202.045, dado que debe cubrir gastos de vivienda, educación superior de su hija, créditos y medicamentos por enfermedades que padece, tales como, mipopia avanzada, artritis, artrosis, entre otros egresos.

Puntualiza que actualmente tiene 65 años de edad y hoy su pensión asciende a la suma de \$ 104.890 que escaseamente le permite cubrir sus necesidades básicas: por esta razón se vio obligada a continuar realizando labores remuneradas y así completar dicha pensión para lograr satisfacer sus necesidades y acceder a una calidad de vida moderada.

Da cuenta que el día 16 de agosto del año en curso solicitó a la recurrida, quien administra sus fondos previsionales, la devolución de sus ahorros con el objeto de administrarlos personal y directamente. Añade que al contar con la facultad de disposición de su dinero podría costear los gastos que conlleva en su vida y sobretodo poder resguardarse en el tema de la salud, atendidas las enfermedades que padece, y vivir con dignidad y calidad de vida.

Su solicitud fue denegada por la recurrida mediante con fecha 19 de agosto pasado, indicándole que no es posible solicitar la devolución de sus ahorros previsionales.

Refiere que dicha actuación es arbitraria ya que implica un flagrante desconocimiento de su derecho de dominio sobre sus ahorros previsionales, afectando su derecho constitucional del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por lo que en definitiva solicita se ordene la entrega, en el más breve plazo, de sus ahorros por concepto de cotizaciones previsionales, a la fecha que se ordene su devolución, con costas.



Acompaña a su recurso la carta enviada a la recurrida solicitando la devolución de los fondos, la respuesta efectuada por la AFP recurrida, informe social, documentos médicos y estado de cuenta personal emitido por la recurrida

Con fecha 3 de septiembre pasado se declara admisible el recurso solicitando informe a la recurrida.

Con fecha 11 de septiembre del año 2019 la **Administradora de Fondos de Pensiones Habitat S.A.** evacúa el informe solicitado. Alega en primer lugar la extemporaneidad de la acción interpuesta, toda vez que es de público conocimiento que desde mayo de 1981, esto es desde que inició su vigencia el DL 3500, no es posible legalmente acceder a una petición como la formulada. No es creíble ni verosímil que únicamente después de la respuesta de la AFP Habitat la recurrente haya tomado conocimiento de la imposibilidad legal antedicha, por lo cual cualquier recurso en esta materia debería considerarse extemporáneo. Aceptar lo contrario iría en contra de una norma tan básica como la establecida en el artículo 8 de nuestro Código Civil que establece que nadie puede alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia, menos aún si la recurrente realizó su primera cotización más de 30 años, aceptando la regulación del referido sistema de pensiones.

Plantea también que el presente recurso es inaplicable en este caso, ya que resulta improcedente reclamar por esta vía el derecho pretendido, toda vez que en el evento que existiera alguna duda o controversia respecto a si corresponde o no acceder a su solicitud, la que estima en todo caso infundada y contraria a derecho, requeriría de un juicio de lato conocimiento o una acción legislativa que modificara el sistema de pensiones vigente en nuestro país.

A continuación, señala que el actuar de su parte no es ilegal ni arbitrario ya que conforme a la normativa vigente, para que pueda existir el sistema de pensiones que nos rige, las cotizaciones previsionales de propiedad de cada afiliado, se deben destinar única y exclusivamente al pago de sus pensiones. Estas cotizaciones previsionales mes a mes son descontadas y retenidas de sus remuneraciones, son de propiedad de los afiliados, pero tienen un destino o afectación concebido dentro del marco de la seguridad social que rige en nuestro país.

Agrega que si se aceptara la entrega de fondos previsionales por una causa o razón distinta a las contenidas en la ley, como pretende el recurrente, se actuaría contraviniendo la ley y el financiamiento de los beneficios y estos mismos se harían totalmente ilusorios, desnaturalizándose el sistema previsional, para establecer un



sistema personal de ahorro de libre disposición, que no protegería ni aseguraría a los trabajadores activos o pasivos no a sus beneficiarios en los estados de necesidad que la seguridad social chilena garantiza a los chilenos por mandato constitucional.

Luego, no existe ilegalidad por la recurrida, dado que al responder la solicitud de la actora, sólo aplicó la legislación vigente. Tampoco hay acto arbitrario, dado que aquello supone la capacidad de optar entre alternativas distintas y elegir una sin fundamento o base. En este caso, la AFP no tenía alternativa, y a cualquier persona que solicite lo mismo se tiene que dar la misma respuesta.

Por lo señalado, solicita rechazar el recurso, con costas.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

Se confiere traslado de la extemporaneidad por la recurrida, señalando la actora que el plazo debe contabilizarse desde el correo electrónico enviado por la recurrida negándose a la solicitud de devolución de fondos, ya que ese es el acto mediante el cual se comunica el acto que considera ilegal y arbitrario, correo que tiene fecha 19 de agosto de 2019, por lo que el recurso presentado el 29 de agosto fue deducido dentro de plazo, por lo que solicita rechazar la alegación, con costas.

Con fecha 23 de septiembre de 2019, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en relación a la extemporaneidad alegada por la recurrida, consta al tenor del recurso deducido que la actora está recurriendo en contra de la respuesta otorgada por la recurrida a su solicitud de devolución de sus ahorros previsionales contenido en el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2019, siendo ese el acto catalogado como ilegal y arbitrario, de modo que el deducido el 29 de agosto de 2019 ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días señalado en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, por ende, dicha alegación será desestimada.

Segundo: Que, en relación al fondo del recurso, se debe considerar que las Administradoras de Fondos de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del D.L. 3500, tienen como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley, señalando el artículo 61 las modalidades específicas bajo las cuales los afiliados que cumplan los requisitos legales, pueden disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual a fin de obtener una pensión.



Tercero: Que, el derecho de propiedad que se invoca como afectado por la actora, no se contrapone con el derecho a la seguridad social, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política del Estado, por lo cual la legislación previsional contenida en el DL 3500 y demás leyes aplicables, encuentra el respaldo antes indicado, lo cual le confiere la suficiente solidez y consistencia para la regulación del régimen de pensiones en el sistema de seguridad social chileno.

Cuarto: Que conforme lo expuesto, la institución recurrida, al negarse a devolver los ahorros previsionales a la afiliada, no ha actuado de manera ilegal ni arbitraria, ya que su actuación se enmarca dentro del mandato legal de administrar y otorgar los fondos de pensiones, siendo lo pedido por la recurrente una petición improcedente de conformidad al sistema previsional que rige en nuestro país, siendo la administración de dichos fondos una labor exclusiva y entregada por ley a las administradoras de fondos de pensiones, montos que se otorgan de manera periódica a los afiliados y en las modalidades que la misma ley indica, sin que lo pedido por la recurrente sea una alternativa, motivos por los cuales el recurso de protección será rechazado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara:

I.- Que se rechaza la alegación de extemporaneidad deducida por la recurrida.

II.- Que **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Erika Leonor Huerta Fuentes en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Habitat S.A., sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte 7723-2019 Protección.





XXXXMPEJCG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C., Ministro Suplente Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Mario Barrientos O. Rancagua, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>